

RESOLUCION N. 00514

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente en su función de control y seguimiento realizó visita de inspección el **03 de abril de 2009**, a la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, ubicada en la Calle 18 A No 50 - 98 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación, gestión de aceites usados y manejo de vertimientos industriales.

Que resultado de la visita técnica se generó el **Concepto Técnico No. 10625 del 09 de junio de 2009**, en el cual establece que la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, ubicada en la Calle 18 A No 50 – 98 de la ciudad de Bogotá, D.C., y teniendo en cuenta lo evidenciado la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente -SDA, se emitió el radicado No. 2009EE54939 del 09 de diciembre de 2009, a través del cual requiere a la citada empresa para que en un término de no mayor a treinta (30) días calendario, de cumplimiento a las obligaciones en el consignadas en el citado concepto técnico, con el fin de ajustar su actividad a lo reglado por el ordenamiento jurídico ambiental.

Que la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, a través de los radicados 2009ER66066 del 28 de diciembre de 2009 y 2010ER676 del 08 de enero de 2010, presenta ante esta Autoridad Ambiental el formulario de registro de vertimientos con sus respectivos anexos y la respuesta al requerimiento emitido por la SDA el 9 de diciembre de 2009.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente, con el fin de evaluar lo consignado en los radicados 2009ER66066 del 28 de diciembre de 2009 y 2010ER676 del 08 de enero de 2010, realizó visita técnica a la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., el 18 de diciembre de 2010, cuyo resultado se encuentra contenido en el Concepto Técnico No. 02944 de 2010, en el cual se estableció que en materia de residuos: *"Incumple en materia de residuos peligrosos, ya que no garantiza una gestión y manejo de los residuos peligrosos generados tal como el decantamiento del gas propano con una empresa autorizada mediante licencia ambiental para la gestión de estos residuos, se establece en el Decreto 4741 de 2005"*

Que a través del radicado No. 2010EE10858 del 23 de marzo de 2010, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente, emitió requerimiento a la empresa PROG-INVERSIONES S.A.S., con el fin de dar cumplimiento de lo consignado en el Concepto Técnico No. 02944 del 17 de febrero de 2010; a lo cual la empresa a través del radicado 2010ER19743 del 15 de abril de 2010, presenta información con el fin de dar respuesta al requerimiento SDA del 23 de marzo.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 10625 del 09 de junio de 2009**, profirió la **Resolución No. 9501 del 29 de diciembre de 2009**, a través del cual procede a imponer medida de suspensión de actividades de lubricación y engrase adelantadas por la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2; la citada resolución fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2010 a la señora Fabiola Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.041838, en calidad de coordinadora operativa, con fecha de ejecutoria del 23 de marzo de 2010.

Que posteriormente, la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., a través de los radicados No. 2010ER18304 del 8 de abril de 2020 y 2010ER24591 del 7 de mayo de 2020, presenta informe de cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 9501 del 29 de diciembre de 2009, anexando los soportes que le permiten establecer que la empresa no efectúa actividades de lubricación y engrase y reitera que la empresa no genera aceites usados.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente, emite memorando 2010IE27626 del 29 de septiembre de 2010 dirigido al coordinador cuenca fucha, en el cual se solicita efectuar visita técnica de seguimiento la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., respecto de lo ordenado mediante la Resolución No. 9501 del 29 de diciembre de 2009, a través del cual se procedió a imponer medida de suspensión de actividades.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente, con el fin de evaluar lo consignado en los radicados 2010ER18304 del 8 de abril de 2020, 2010ER24591 del 7 de mayo de 2020, 2010IE27626 del 29 de septiembre de 2020, realizó visita técnica a la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, el 17 de noviembre de 2010, resultados contenidos en el **Concepto Técnico No. 2536 del 08 de abril de 2011**, en el cual se establece que la empresa, debe:

"(...)
7.1 Residuos.

7.1.1 *Requerir a la empresa para que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, dé cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes actividades:*

(...)

7.1.2 *Los residuos peligrosos (material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; la EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.*

7.1.3 *Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.*

7.2 *Almacenamiento y distribución de combustibles.*

7.2.1 *Presentar ante la SDA, el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles, en medio digital, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento del artículo 35 del decreto 3930/10.*

7.3 *Actos administrativos proferidos por la SDA.*

7.3.1 *Desde el punto de vista técnico se considera pertinente levantar la medida de suspensión de actividades impuesta, debido a que la actividad de acopio primario de aceites que motivo la misma, no se efectúa actualmente por el establecimiento y las obligaciones establecidas para el usuario en dicho acto administrativo, no aplican o ya se les dio cumplimiento.*

7.4 *Recordar al establecimiento que toda documentación allegada a la SDA en relación con el establecimiento, deberá ser remitida al expediente SDA-05-2006-780."*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente, emitió el radicado No. 2011EE135120 del 24 de octubre de 2011, en el cual requiere a la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, el cumplimiento de lo consignado en el Concepto Técnico No. 2536 del 08 de abril de 2011, el cual fue recibido por la citada empresa el 26 de octubre de 2011.

Que la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., por medio del radicado No. 2010ER19743 del 24 de noviembre de 2011, presenta respuesta con el fin de dar cumplimiento al radicado No. 2011EE135120 del 24 de octubre de 2011, adicionalmente, a través del radicado No. 2012ER065726 del 25 de marzo de 2012, solicita la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante la SDA.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar lo consignado el radicado No. 2011ER152173 del 23 de noviembre de 2011, prestando por la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, a través del cual remite respuesta al requerimiento No. 2011EE135120 del 24 de octubre de 2011, realizó visita técnica el día 16 de enero de 2012, generando el **Concepto Técnico No. 3323 del 21 de abril de 2012**, determinando que:

"(...)

5.1 **VERTIMIENTOS**

El establecimiento no genera vertimientos.

6. **CONCLUSIONES**

(...)

El establecimiento no es acopiador primario aceites usados

(...)

El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos (...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 *Conforme a lo establecido en el desarrollo del presente concepto técnico se recomienda requerir al establecimiento para que en un plazo no superior a los treinta (30) días calendario, presente informe de cumplimiento de las siguientes actividades:*

7.2 *Residuos.*

7.2.1 *Requerir a la empresa para que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, dé cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes actividades:*

a. Complemente el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, de forma tal que cuente con la siguiente información:

- En el componente de prevención y minimización documente las alternativas de prevención y minimización, adoptadas por la empresa, así como de deberá documentar los objetivos y metas para esas alternativas.

- Elaboró un componente de manejo interno ambientalmente adecuado, donde se documenté el manejo interno de RESPEL, medidas de contingencia y medidas de entrega al transportador.

- Dentro de un componente de manejo externo ambientalmente adecuado se contemplen la Identificación y descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.

• Dentro de un componente de ejecución, seguimiento y evaluación al plan, se establezca: el personal responsable de la coordinación y operación del plan, el programa de capacitación y a las estrategias de seguimiento y evaluación del plan, así como un cronograma de actividades.

7.2.2 *Presente certificaciones de manejo o actas de disposición final expedidas por el receptor del líquido — evaporable, de GLP, quien se ha manifestado mediante radicado 20J1ER152173 del 23/11/2011 que es ECOPETROL, relacionando fechas, volúmenes de residuos, entregados y el destino final de los mismos*

7.2.3 *Presente copia de las autorizaciones ambientales con que cuente la empresa ALSABANA S.A. para efectuar la recepción de RESIDUOS PELIGROSOS y específicamente del líquido - evaporable, de GLP.*

7.2.4 *Presente los planes certificación de que los proveedores a quienes entregará las lámparas fluorescentes, cartuchos de impresora y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuentan con un plan post-consumo avalado por la autoridad ambiental competente y/o copia de la autorización ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente a quien elija receptor de dichos RESPEL.*

7.3 *Recordar al establecimiento que toda documentación allegada a la SDA en relación con el establecimiento, deberá ser remitida al expediente OM - 08 -2009 - 3298.*

7.4. *Se recomienda al área jurídica, efectuar las acciones legales pertinentes, acorde con lo recomendado en el numeral 7.3.1. del concepto técnico 2536 del 08/04/2011, en cuanto al levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución 9501/09.”*

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar lo consignado el radicado No. 2011ER152173 del 23 de noviembre de 2011, prestando por la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, a través del cual remite respuesta al requerimiento No. 2011EE135120 del 24 de octubre de 2011, realizó visita técnica el día 16 de enero de 2012, generando el **Concepto Técnico No. 6231 del 30 de agosto de 2012**, determinando que:

(...)

VERTIMIENTOS

El establecimiento no genera vertimientos.

6. CONCLUSIONES

(...)

El establecimiento no es acopiador primario aceites usados

(...)

El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos (...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a lo establecido en el desarrollo del presente concepto técnico se recomienda requerir al establecimiento para que en un plazo no superior a los treinta (30) días calendario, presente informe de cumplimiento de las siguientes actividades:

Residuos.

Requerir a la empresa para que, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, dé cumplimiento a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes actividades:

a. Complemente el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, de forma tal que cuente con la siguiente información:

- En el componente de prevención y minimización documente las alternativas de prevención y minimización, adoptadas por la empresa, así como de deberá documentar los objetivos y metas para esas alternativas.

- Elaboró un componente de manejo interno ambientalmente adecuado, donde se documenté el manejo interno de RESPEL, medidas de contingencia y medidas de entrega al transportador.

- Dentro de un componente de manejo externo ambientalmente adecuado se contemplen la identificación y descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.

- Dentro de un componente de ejecución, seguimiento y evaluación al plan, se establezca: el personal responsable de la coordinación y operación del plan, el programa de capacitación y a las estrategias de seguimiento y evaluación del plan, así como un cronograma de actividades.

Presente certificaciones de manejo o actas de disposición final expedidas por el receptor del líquido — evaporable, de GLP, quien se ha manifestado mediante radicado 20J1ER152173 del 23/11/2011 que es ECOPETROL, relacionando fechas, volúmenes de residuos, entregados y el destino final de los mismos

Presente copia de las autorizaciones ambientales con que cuente la empresa ALSABANA S.A. para efectuar la recepción de RESIDUOS PELIGROSOS y específicamente del líquido - evaporable, de GLP.

Presente los planes certificación de que los proveedores a quienes entregará las lámparas fluorescentes, cartuchos de impresora y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuentan con un plan post-consumo avalado por la autoridad ambiental competente y/o copia de la autorización ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente a quien elija receptor de dichos RESPEL.

Recordar al establecimiento que toda documentación allegada a la SDA en relación con el establecimiento deberá ser remitida al expediente OM - 08 -2009 - 3298.

Se recomienda al área jurídica, efectuar las acciones legales pertinentes, acorde con lo recomendado en el numeral 7.3.1. del concepto técnico 2536 del 08/04/2011, en cuanto al levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución 9501/09.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2012EE164299 del 31 de diciembre de 2012, requiere a la empresa PROG-INVERSIONES S.A.S., el cumplimiento de lo consignado en el **Concepto Técnico No. 6231 del 30 de agosto de 2012**; el cual fue recibido por la empresa el 11 de enero de 2013.

Que posteriormente, la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., presenta el radicado No. 2012ER024712 del 06 de marzo de 2013, a través del cual presenta derecho de petición, respecto de la aclaración sobre manejo de subproducto de GLP, líquido no evaporable, al cual la Secretaría Distrital de Ambiente emitió respuesta a través del radicado 2013EE030779 del 19 de marzo de 2013.

Que la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., por medio del radicado 2013ER026231 del 08 de marzo de 2013, remite caracterización de sus aguas residuales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2013EE100235 del 6 de agosto de 2013, requiere a la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., el cumplimiento de lo consignado en el **Concepto Técnico No. 3323 del 21 de abril de 2012**.

Que la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., a través del radicado No. 2013EE100235 del 6 de agosto de 2013, indica que: *“la antes INDUSTRIAS PROVEEDORAS DE GAS PROGAS SA, ESP, hoy PROGINVERSIONES, con NIT 860.019.260-2 no realiza gestiones operativas desde diciembre 06 del 2012, ya que vendió sus operaciones y activos a la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE ENERGIA Y GAS SA ESP, desde la fecha mencionada. La planta ubicada en la Calle 18 A No 50 - 98, ya no es de nuestra propiedad, ni somos responsables por lo que allí operen. Por lo anterior no se realizó ni se realizará ninguna disposición de material da GLP y no requerimos ningún tipo de certificación de este tipo de residuos sólidos. Igualmente no se ha realizada ni se realizará camba da luminarias y equipos eléctricos ni electrónicos, por concepto de mantenimiento, durante el periodo del 2013 y lo que se lleva de 2014, por lo tanto no aplica el ítem de residuos de este tipo tampoco. Anexamos fotocopia (anexo1) de la cancelación de RUPS ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS (SSP), y así mismo les solicitamos se sirvan archivar la investigación que entiendo está concluida para nosotros, con todos los soportes ya radicadas ante ustedes.”*

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría distrital de Ambiente, emitió el radicado No. 2015EE228934 del 18 de noviembre de 2015, requiere a la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, que realice el registro de sus vertimientos.

Que en respuesta al anterior radicado, la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2., manifiesta que ante esta Autoridad Ambiental que:

“tiene como objeto social la venta, distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP, razón por la cual en nuestros procesos no se realiza transformación del producto, y en consecuencia

no es generado ningún tipo de vertimiento doméstico fuera de los correspondientes a los de acueducto y alcantarillado. De igual manera, informamos que en nuestra Planta de Puente Aranda no se generan residuos peligrosos, ya que, allí solo se realizan actividades de almacenaje y distribución de cilindros y plantas móviles, todos constituyen sistemas cerrados.

Para finalizar, nos permitimos comunicarle CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS & ENERGÍA SAS ESP identificada con NIT 900.396.759-5, sociedad que fue constituida el 18 de Noviembre de 2010, inscrita el 19 de Noviembre de 2010 y su matrícula es 02045154 del 19 de Noviembre de 2010; no tiene ninguna clase de vínculo jurídico, societario o de alguna otra índole con la sociedad PROGAS, son personas jurídicas diferentes, independientes y autónomas. Esto, por cuanto el requerimiento fue dirigido a la sociedad PROGAS.

Al respecto nos permitimos aclarar que el 30 de octubre de 2012, CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S, E.S.P. adquirió a título de compra los activos de la sociedad INDUSTRIAS PROVEEDORAS DE GAS PROGAS S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 860.019.260-2; dentro de los cuales se incluyó el inmueble en el cual opera la planta.

Por lo anterior, solicitamos de manera atenta sea actualizada la información suministrada dentro de su base de datos y registro.”

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3298**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en la empresa empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante visita técnica del **03 de abril de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **03 de abril de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del

artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **03 de abril de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **03 de abril de 2012**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 10625 del 9 de junio de 2009**, emitido la **Resolución 9501 del 29 de diciembre de 2009** **“Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**, en el artículo sexto precisó:

“ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009”

La citada resolución fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2010, con fecha de ejecutoria del 23 de marzo de 2010.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3298**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 9501 del 29 de diciembre de 2009**, respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, por lo tanto, es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**”*

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez, que, en el caso en particular, la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT 860.019.260 - 2 , ubicada en la Calle 18 A No 50 - 98 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su imposición.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 9501 del 29 de diciembre de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **03 de abril de 2012** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, y a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 9501 del 29 de diciembre de 2009** y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3299**, relacionadas con la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, ubicada en la Carrera 24 No. 36 - 21 de esta ciudad, de conformidad con la información que reposa en el Registro Único Empresarial -RUES.

Ahora bien, se precisa que dentro del expediente **SDA-08-2009-3299**, se evidencia documentación posterior al 21 de julio de 2009, pero no es posible ordenar el desglose de la información, toda vez que jurídicamente no se puede continuar con la investigación administrativa sancionatoria ambiental, en contra de la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, ya que al revisar el Registro Único Empresarial -RUES, certifica que por Acta No. 76 de la Asamblea de Accionistas del 28 de julio de 2017, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, que fue inscrita el 4 de agosto de 2017 bajo el registro No.02248422 del libro IX; es decir, no se puede proseguir con la acción sancionatoria ambiental, por cuanto la sociedad ya no existe en la vida jurídica.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la empresa **PROG-**

INVERSIONES S.A.S., con NIT. 860.019.260-2, ubicada en la Carrera 24 No. 36 - 21 esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3298**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la Perdida de Fuerza de Ejecutoria de la **Resolución No. 9501 del 29 de diciembre de 2009** “*Por la cual se impone una Medida Preventiva y Se toman otras Determinaciones*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas sancionatorias ambientales adelantadas en contra de la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces de la empresa **PROG-INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 860.019.260-2, en la Carrera 24 No. 36 - 21 esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3298**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero, segundo y tercero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009 3298

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/03/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/03/2022